

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 001

Pereira, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ
Predios:	LA SELVA – LA SELVA 2/LOTE TAIJARA GUATICA - RISARALDA
Radicación:	66-001-31-21-001- 2018-00011-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, y su respectivo núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios “La Selva, La Selva 2/Lote Taijara”, ubicados en la Vereda Travesías, del Municipio de Guática - Departamento de Risaralda, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ se vinculó con los predios objeto de solicitud así:

PREDIO LA SELVA	PREDIO LA SELVA 2/LOTE TAIJARA
<p>Compraventa realizada con la señora María Lilia Muñoz Hoyos, mediante Escritura Publica Nro. 122¹ del 22 de agosto de 2002, Notaria Única de Guática, inscrita en el FMI Nro. 293-2232 del Circulo Registral de Belén de Umbría</p>	<p>Se vinculó en calidad de poseedor con el inmueble desde el año 2002, en virtud de contrato verbal de compraventa realizado con su hermano, el señor Uriel de Jesús Hoyos Muñoz, quien para el mencionado año, ostentaba la calidad jurídica de propietario, conforme la anotación Nro. 8 del FMI Nro. 293-8691.</p> <p>Posteriormente el demandante adquiere el pleno derecho de dominio sobre este inmueble, a través de contrato de compraventa elevado a Escritura Pública Nro. 121² del 12 de abril de 2007, otorgada en la Notaria Única de Guática y registrada en la anotación Nro. 15 del mencionado folio.</p>

Los predios fueron explotados por el demandante con actividades relacionadas con el cultivo de caña y la producción de panela, a través de administradores y de manera directa, pues pese a no vivir en los inmuebles objeto del proceso, estaba continuamente supervisando la producción de panela.

En el año 2005 el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS se vio impedido a ir a los predios por un atentado que sufrió para el mismo año, realizado por el grupo guerrillero EPL, lo cual conllevó a que la actividad panelera se estancara y finalmente se extinguiera por el abandono de los administradores y de la imposibilidad del solicitante para poder estar al pendiente del negocio.

El 16 de junio de 2014³ el solicitante ante la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Pereira realizó la declaración sobre los hechos relacionados con su atentado, el desplazamiento y abandono generado por el conflicto armado interno; dicha información fue remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

¹ Fl. 155 y 156 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas – Tomo I

² Fl. 138 y 139 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas – Tomo I

³ Fl. 23 a 29 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas – Tomo I

Víctimas – UARIV, entidad que profirió la Resolución 2014-609777 del 9 de septiembre de 2014. Por medio de la cual el señor HOYOS MUÑOZ fue incluido en el Registro Único de Víctimas⁴.

Realizada la comunicación en los predios solicitados⁵, no se presentó ninguna persona al proceso.

El señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ acudió a la UAEGRTD pidiendo la inscripción de los predios el 29 de julio de 2015⁶ y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución RV Nro. 00280 del 30 de marzo de 2017⁷ se inscribieron los predios objeto de restitución, “La Selva, La Selva 2/Lote Taijara”, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al señor HOYOS MUÑOZ en calidad de propietario y poseedor respectivamente, de los inmuebles identificados así:

Predio	La Selva	La Selva 2/Lote Taijara
Matricula Inmobiliaria	293-2232	293-8691
Cedula Catastral	00-03-0009-0103-000	00-03-0009-0102-000
Área Catastral	14 Has 2000 mts2	9 Has 9860 Mts2
Área Georreferenciada inscrita en el registro	14 Has 3085 mts2	10 Has 9.999 Mts2
Relación jurídica con el predio	Propietario	Poseedor

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁸ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se ordenó la vinculación de URIEL DE JESÚS HOYOS MUÑOZ en calidad de propietario del predio La Selva 2/Lote Taijara para el momento de los hechos, la Alcaldía del Municipio de Guatica al ser beneficiaria de contrato de concesión minera y la

⁴ Fl. 30 a 32 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas – Tomo I

⁵ Fl. 169 a 179 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas - Tomo I

⁶ Fl. 33 a 35 Cuaderno 2 - Pruebas Específicas – Tomo I

⁷ Fl. 34 a 36 Cuaderno 1 – Tomo I

⁸ Fl. 41 y 42 Cuaderno 1 - Tomo I

Agencia Nacional Minera.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCION DE LOS VINCULADOS

2.3.1. URIEL DE JESÚS HOYOS MUÑOZ - Propietario del predio La Selva 2/Lote Tajjara para el momento de los hechos

Fue notificado de la existencia de la presente acción⁹, no se pronunció durante el traslado, sin embargo, rindió testimonio durante la diligencia de inspección judicial, en la cual reconoció a su hermano, el señor MIGUEL ANTONIO como el encargado de administrar el predio desde la época en que estaba registrado a su nombre y hoy lo señala como el propietario del mismo¹⁰

2.3.2. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA - Beneficiaria De Contrato De Concesión Minera

De manera inicial por intermedio de su representante legal, el alcalde de la época, la entidad indico:

"...de conformidad con el Decreto 29 de 2013, "por medio del cual se declara el estado de calamidad pública" y facultado por el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el Municipio de Guática tramitó ante la Agencia Nacional de Minera (ANM) y obtuvo mediante la Resolución No. 003130 de junio de 2013 prorrogada por la Resolución No. 3987 del 22 de noviembre de 2016, la autorización temporal e intransferible No. ODT-16221, para una explotación a cielo abierto de 300.000 m3, destinados a la intervención y mantenimiento de las vías rurales del municipio, con una vigencia hasta el 22 de junio de 2018. Adicional a lo anterior, la Corporación Autónoma de Risaralda (CARDER) otorgó Licencia Ambiental mediante Resolución Nro. 1983 de julio 15 de 2013, cuya duración era hasta el 30 de diciembre de 2015.

En virtud de la categoría de utilidad pública e interés social de la actividad minera declarada por el artículo 13 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), el concesionario minero tiene la facultad de solicitar a su favor la expropiación de los predios que requiera para el desarrollo eficiente del proyecto, así como

⁹ Fl. 76 Cuaderno 1 – Tomo I

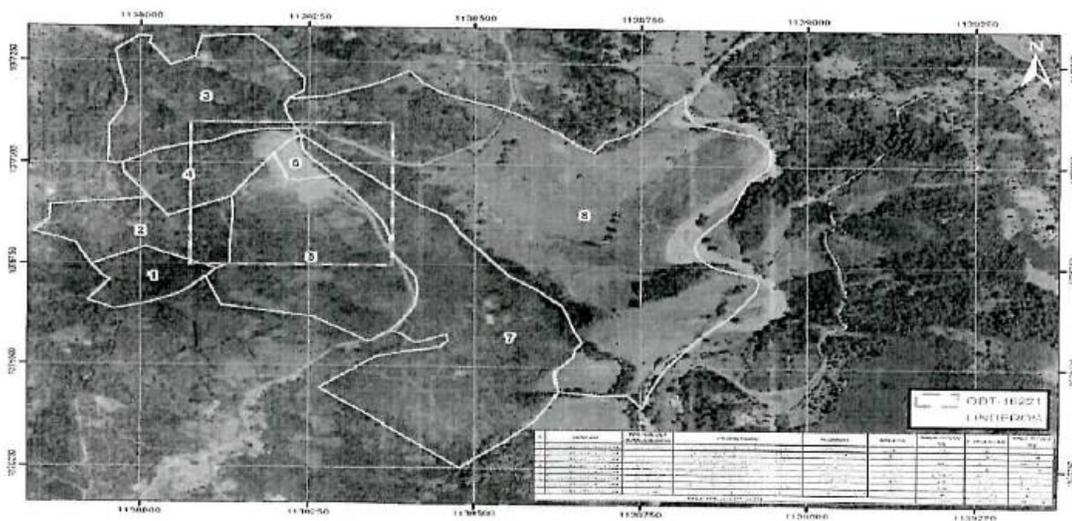
¹⁰ Fl. 317 a 321 Cuaderno 1 – Tomo II

también la facultad de gravar los predios de terceros con las servidumbres que sean necesarias.

El área del polígono del interés minero se circunscribe a una extensión superficial de 10.43 hectáreas, con influencia sobre seis (6) predios como se muestra en la figura adjunta, uno de ellos de propiedad del municipio de Guática identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 293-21897, en donde se enfocaron las labores mineras extractivas.

En consecuencia, la alcaldía del municipio de Guática no adelanto tramites de servidumbres con los dueños de los poseedores de los predios sirvientes, toda vez que no hubo intervención de terrenos de terceros, para explotación, ocupación o transito que ameritaran servidumbres, procesos de adquisición o expropiación de predios..."

Lo anterior indican, se evidencia en la siguiente gráfica:



# PREDIO	FICHA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO	NOMBRE	AREA ha	AREA TITULO Ha	PORCENTAJE	AREA TITULO m2
1	66318000300000110000	293-19658	DZIBL EDISON CARVAJAL ESCOBAR	EL SANTUARIO	1,7477	0,0002	0,00%	81,76
2	66318000300000111000		BERNARDO ANTONIO ROMERO MUÑOZ	EL PORVENIR	3,4673	0,0091	0,66%	9091,40
3	663180003000110001000	293-13236	DIDIAN ANTONIO CARVAJAL RAMIREZ	LA UNION	6,2103	0,4499	4,29%	4499,41
4	66318000300110115000	293-7618	DARIO CARDONA GRAJALES	LAS AMERICAS	2,9252	1,7295	16,47%	17295,43
5	66318000300090102000	293-8691	MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ	LA TAJIARA	8,7991	4,7060	44,32%	47059,55
6	66318000300090123000	293-21827	MUNICIPIO DE GUATICA	LA TAJIARA	0,4905	0,4905	4,67%	4905,20
7	66318000300090103000	293-2232	MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ	LA SELVA	13,6025	0,8642	6,23%	8641,89
8	66318000300079001000	293-18481	JOSE JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ	QUEBRADA HONDA	27,3555	1,3425	12,79%	13425,00
ÁREA TITULO ODT-16221						16,5800	100,00%	104999,64

Posteriormente, mediante apoderada judicial el ente territorial indica que se opone a las pretensiones en cuanto a lo que ella se refiere, indicando la improcedencia de las mismas, haciendo énfasis en la oposición a la pretensión subsidiaria en materia minera, pues en su concepto los predios son habitables y no han sido intervenidos por parte del Municipio de Guática en desarrollo de las actividades permitidas otrora por la Agencia Nacional de Minería, en consecuencia no existe imposibilidad para la restitución jurídica y material de la porción de terreno que hace parte del inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras afectado por la Autorización Temporal ODT-16221; y por lo tanto no hay lugar al

pago de la indemnización reclamada y señalada en el artículo 117 de la Ley 685 de 2001.

Indican en relación con el pasivo existente a cargo del solicitante que efectivamente existe una deuda por valor de \$19.371.317 por concepto de impuesto predial, sin que el deudor nunca hubiera solicitado acuerdo alguno, así como tampoco existe decisión judicial que lo reconozca como víctima del conflicto armado interno o las disposiciones del Acuerdo Municipal Nro. 009 de 2015, que estableció en el municipio el alivio de pasivos conforme el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Indica respecto de la pretensión tercera de carácter minero que a la fecha no se están adelantando labores mineras en el área de la concesión, toda vez que la licencia ambiental venció el 30 de diciembre de 2015 y actualmente se tramita en la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, la prorroga y modificación de la licencia ambiental aprobada mediante la Resolución Nro. 1983 del 15 de julio de 2013.

En relación con la pretensión en materia de salud menciona que el señor MUÑOZ HOYOS se encuentra en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, en la EPS MEDIMAS S.A.S desde el 3 de mayo de 2017, por lo cual no tiene vocación de prosperidad lo relacionado con su solicitud de ingreso.

Frente a los hechos contenidos en la solicitud, la entidad indica atenerse básicamente a lo que se pruebe dentro del proceso.

Adicionalmente a lo ya manifestado el municipio hace énfasis en lo que tiene que ver con la pretensión de indemnización por explotación minera evidenciando las siguientes situaciones:

A través de la Resolución Nro. 003130 del 12 de junio de 2013, la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, concede al Municipio de Guática, la autorización temporal e intransferible ODT-16221.

Mediante la Resolución Nro. 003987 del 22 de noviembre del 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, prorrogó el término de la

autorización temporal hasta el 14 de junio de 2018.

El 20 de febrero de 2018 el Municipio de Guática radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería solicitando se indicara si el bien inmueble objeto del proceso se encontraba dentro del área que cubre la autorización temporal e intransferible ODT-16221.

El 28 de marzo de 2018, se presentó ante la autoridad minera con el radicado Nro. 20189090282182, solicitud de prórroga de la autorización temporal ODT-16221, con el fin de continuar con el desarrollo del objeto, es decir la intervención en las vías rurales y su posterior mantenimiento, por el mismo término por el cual fue prorrogado, para esa época aún no había respuesta.

Pero explica que la explotación realizada se circunscribe al predio La Cantera propiedad del Municipio de Guática, por lo cual no fue necesario el ejercicio de servidumbres mineras ni negociación para la adquisición o negociación de predios, por cuanto no se requirió de servidumbre de tránsito ni la ocupación de predios de terceros, en consecuencia solicita se desestimen las pretensiones encaminadas a una indemnización por parte del Municipio de Guática por la presunta explotación minera llevada a cabo en los predios del solicitante.¹¹

Durante el traslado de alegatos de conclusión indica que resulta pertinente que se garantice al demandante los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, solicitan no declarar la pretensión subsidiaria en materia minera, toda vez que no existe imposibilidad para la restitución jurídica y material de la porción de terreno que hace parte del inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras afectado por la Autorización Temporal ODT-16221, como tampoco hay lugar al pago de la indemnización reclamada y señalada en el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, en razón a que los predios objeto de la demanda, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nro. 293-2232 y 293-8691, son habitables conforme se ha demostrado con las pruebas aportadas al proceso y no han sido intervenidos por parte del Municipio de Guática en desarrollo de las actividades mineras

¹¹ Fl. 51, 65 y 66 Cuaderno 1 – Tomo I

permitidas por la Agencia Nacional de Minería.

Reiteran al despacho la existencia de la autorización temporal e intransferible ODT-16221, así como la importancia de mantener la misma, en el entendido de que tiene como objetivo cumplir con los postulados del Plan de Desarrollo 2016-2019 en procura del mejoramiento y reparación de la malla vial terciaria del Municipio de Guática, lo cual a su juicio genera bienestar general a los habitantes del municipio.

Adicional a esto, resalta el estado de abandono del predio La Selva 2, predio en el que se encuentra parte de la cantera, pues no se evidencio la explotación y/o producción de caña y panela, tanto las áreas de cultivos como las de procesamiento de la panela se encuentran cubiertas de vegetación, que se originó por acción natural acompañada del paso del tiempo, y conforme con el concepto de la Secretaria de Desarrollo de la Alcaldía de Guática no se recomendó la realización de proyectos productivos.

De igual manera menciona el contenido del artículo 5 de la Ley 685 de 2001, donde de manera precisa se limita la propiedad como función social, en el entendido de que se encuentra vinculado este derecho a principios de solidaridad y prevalencia del interés general e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del estado, conforme el artículo 2 de la Constitución¹²

2.3.3. AGENCIA NACIONAL MINERA.

Indicaron respecto de los predios La Selva y La Selva 2, que estos presentan superposición parcial con el título minero vigente ODT-16221 en *estado "Título vigente – en ejecución"* a nombre del Municipio de Guática; superposición parcial con las propuestas de contrato de concesión vigente PHT-08201 en estado "SOLCITUD VIGENTE – EN CURSO" a nombre de NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS.

Sin embargo, indicaban que para la fecha de la respuesta (5-10-18) no hay

¹² Fl. 400 a 402 Cuaderno 1 – Tomo II

actividades de exploración ni explotación en los predios restituidos¹³

De igual manera esta entidad señaló que el Municipio de Guática como titular de la autorización temporal e intransferible ODT-162 y con el fin de atender la orden del juzgado en el auto admisorio de suspender cualquier tipo de trámite que afectara el predio, se solicitó reducir el área inicialmente otorgada conforme el Concepto Técnico 235 del 15 de junio de 2018 con el fin de no afectar los predios que hacen parte del litigio de la referencia, dejando únicamente un predio de propiedad del Municipio de Quinchía para realizar las actividades de explotación minera, así¹⁴:

DELIMITACION DEL AREA	
Área Otorgada	10,49997 Has
Área retenida para el proyecto	3,03 Has
Área Devuelta	7,43997 Has

2.4. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial del solicitante, luego de hacer un recuento de la forma en la cual se vinculó el señor HOYOS MUÑOZ con los predios, así como las actividades a las cuales los destinó, indica que conforme las pruebas allegadas al proceso, es posible inferir que el solicitante ostenta la calidad jurídica de propietario de los predios rurales ubicados en el Municipio de Guática, solicitados en este proceso, adicionalmente respecto de su calidad de víctima indica que tanto su representado como su núcleo familiar han sido víctimas de desplazamiento de sus predios, pues si bien reconoce que no vivían allí, si derivaban toda la actividad y sustento económico, lo cual fue corroborado según su concepto con la prueba testimonial practicada.

Esta situación considera que ubica al señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ y su familia, en un grupo poblacional vulnerable, pues de manera sistemática se le han violado sus derechos fundamentales, todo con ocasión del conflicto armado interno, quienes además se encuentran inscritos en el RUV por el hecho de desplazamiento.

¹³ Fl. 183 a 187 Cuaderno 1 - Tomo I

¹⁴ Fl. 82 a 92 Cuaderno 1 – Tomo I

Concluye el apoderado que existen los suficientes elementos de prueba que le permiten al operador judicial tener la certeza de que el demandante en este asunto, es una persona víctima del conflicto por los hechos del desplazamiento forzado y el consecuente abandono forzado de sus predios rurales ubicados en el Municipio de Guática - Risaralda y solicitados en el presente asunto.

Solicita entonces que en la sentencia se reconozca la calidad de víctima del accionante y por ende se acojan las pretensiones de la demanda y se disponga lo pertinente para garantizar los derechos fundamentales a la reparación integral y a la restitución de tierras de los cuales es titular el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y demás miembros de su núcleo familiar, máxime que los hechos de abandono ocurrieron en vigencia de la Ley 1448 de 2011¹⁵

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica de los predios reclamados, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Indica que de conformidad con lo consignado en la demanda y las pruebas aportadas, como también las practicadas en el proceso, el vínculo del solicitante con el predio La Selva se encuentra acreditada, se trata del propietario del mismo, mientras que el predio La Selva 2/Lote Taijara se trata de poseedor, toda vez que para la época del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2005 no contaba con título ni modo que probara su derecho real sobre el predio, pero a pesar de ello, tanto en sede administrativa como en sede judicial, se logró establecer gracias a la prueba testimonial que el reclamante llevo a cabo actos de señor y dueño en el mencionado terreno, en el cual no vivió, pero si explotaba personalmente y por medio de personas a quienes contrataba para actividades agrícolas y de fabricación artesanal de panela.

Explica que en el marco de la ley de restitución de tierras, los poseedores son

¹⁵ Fl. 404 a 406 Cuaderno 1 – Tomo II

considerados como las personas que se creen y actúan como dueñas de un predio y por lo tanto lo usan, lo explotan o incluso arriendan a otros, pero no tienen el título de propiedad y/o el registro del título ante la oficina de registro de instrumentos públicos y para demostrar la posesión son útiles la carta venta, el contrato de compraventa, los vecinos que han sido testigos del tiempo de la posesión del predio, así como los recibos de pago de servicios públicos de impuestos prediales, los contratos de arrendamiento en que el poseedor obre como arrendador o cualquier otro que sirva para demostrar la vinculación directa con el bien.

El tiempo de posesión para efectos de su cómputo ha de hacerse de corrido, esto es como si nunca el solicitante y su núcleo familiar hubieran abandonado sus respectivas fincas, ello acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conforme a la cual puede entenderse que no hubo interrupción de la prescripción en los términos del artículo 2523 del canon adjetivo civil.

Indica que analizando ese contexto fáctico y jurídico, fulge incuestionable que el peticionario ha sido poseedor del predio solicitado desde el año 2002 y que esta posesión se vio interrumpida en el año 2005, cuando por las amenazas y atentados contra su vida por parte de grupo armado al margen de la ley, debió abandonar sus predios y desplazarse hacia Cartagena del Chaira en el Caquetá, las pruebas testimoniales apuntaban a que la ejerció de manera pública, tranquila, pacífica, no violenta, inequívoca y discontinua ya que su salida del mismo obedeció a las amenazas de la guerrilla.

Considera la Procuraduría que las causas del abandono de los predios, como los hechos victimizantes están claramente comprobados en el documento denominado Contexto de Violencia el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras.

El reclamante se ubica según el análisis de Contexto de Violencia en la época de extorsiones, amenazas y atentados de grupos armados ilegales que se aposentaron en los predios La Selva 2- Lote Taijara.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y su condición de propietario del predio La Selva y poseedor del predio La Selva 2-Lote Taijara, ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Guática - Risaralda, ordenado la restitución de los predios, para lo cual considera deben ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas, teniendo en cuenta que el reclamante desea retornar al predio y desarrollar proyecto productivo¹⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación de los predios y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV 00280 del 30 de marzo de 2017 respecto de los predios objeto de restitución, en su calidad de Propietario y poseedor respectivamente de los predios "La Selva" y "La Selva 2 – Lote Taijara", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Fl. 381 a 399 Cuaderno 1 – Tomo II

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de*

2011 y 1592 de 2012. [77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**". [81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras

es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."**[85] (...)**"¹⁷ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados.

La acción restitutoria presentada a nombre del señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ pretende la reclamación de los predios denominados "La Selva" y "La Selva 2-Lote Tajara", ubicados en la Vereda Travesías, del Municipio de Guatica - Departamento de Risaralda, identificados así:

Predio	La Selva	La Selva 2 – Lote Tajara
Área georreferenciada	14 Has 3085 Mts2	10 Has 9.999 Mts2
Matricula inmobiliaria	293-2232	293-8691
Ficha catastral	00-03-0009-0103-000	00-03-0009-0102-000

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Analizaremos la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, veamos:

PREDIO LA SELVA - FMI - 293-2232

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 7 de marzo de 1983, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Las anotaciones contenidas en el mismo son:

Anotación	Fecha	Documento	Especificación	Personas que intervienen en el acto
#001	25-07-1952	Escritura 501 del 5-06-1952, Notaria Única de Anserma	Compraventa	De: Gabino Arce Ángel A: Bedoya Rojas Ángel A: Osorio de Bedoya Margarita
#002	17-03-1965	Escritura 128 del 13-02-1965, Notaria Única de Anserma	Compraventa	De: Bedoya Rojas Ángel De: Osorio de Bedoya Margarita A: Pineda Betancurt Jesús Enrique
#003	10-08-1969	Escritura 140 del 29-03-1965, Notaria Única de Riosucio	Permuta	De: Pineda Betancurt Jesús Enrique A: Cano Ramírez José Vicente
#004	11-06-1973	Escritura 777 del 5-06-1973, Notaria 1 de Cartago	Compraventa	De: Cano Ramírez José Vicente A: Vélez de Calderón Nelly
#005	17-03-1977	Escritura 35 del 17-01-1977, Notaria Única de Belén de Umbría	Compraventa	De: Vélez de Calderón Nelly A: Giraldo Díaz José Octavio A: Medina de Castro Berta Inés
#006	22-08-1979	Escritura 314 del 17-08-1979, Notaria Única de Belén de Umbría	Compraventa derecho proindiviso	De: Giraldo Díaz José Octavio A: Castro Peláez Silvio de Jesús
#007	30-04-1982	Oficio 064 del 29-	Medida	De: Ramírez

		04-1982 del Juzgado 1 Promiscuo del Cto de Belén de Umbría	cautelar - Embargo la mitad	Henao Eleazar Antonio A: Medina de Castro Berta Inés
#008	2-03-1983	Oficio 013 del 16-02-1983 del Juzgado 1 Promiscuo del Cto de Belén de Umbría	Cancelación - Embargo la mitad	De: Ramírez Henao Eleazar Antonio A: Medina viuda de Castro Berta Inés
#009	2-03-1983	Escritura 123 del 6-09-1982, Notaria Única de Guatica	Falsa tradición - Compraventa derechos herenciales (sucesión de Silvio de Jesús Castro Peláez)	De: Medina de Castro Berta Inés A: Hoyos Jaramillo Gabriel Antonio
#010	13-12-1983	Escritura 132 del 12-12-1983, Notaria Única de Guatica	Hipoteca	De: Hoyos Jaramillo Gabriel Antonio A: Caja de Crédito Agrario
#011	5-12-1985	Sentencia del 23-05-85 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría	Falsa tradición – adjudicación sucesión derechos herenciales (sucesión de Silvio de J. Castro Peláez)	De: Hoyos Jaramillo Gabriel Antonio A: Muñoz María Lilia o Muñoz de Hoyos Lilia
#012	15-08-2002	Sentencia del 28-04-86 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría	Adjudicación sucesión	De: Castro Peláez Silvio A: Hoyos Jaramillo Gabriel
#13	26-08-2002	Escritura 122 del 22-08-2002, Notaria Única de Guatica	Compraventa	De: Hoyos Jaramillo Gabriel A: Hoyos Muñoz Miguel Antonio
#14	18-11-2002	Escritura 244 del 15-11-2002, Notaria Única de Guatica	Hipoteca de cuantía indeterminada	De: Hoyos Muñoz Miguel Antonio A: Banco Agrario de Colombia S.A.
#15	16-01-2003	Escritura 30 del 09-01-2003, Notaria Uno de Pereira	Cancelación hipoteca	De: Caja de Crédito Agrario A: Hoyos Jaramillo Gabriel Antonio
#16	18-07-2011	Oficio 512 del 15 de julio de 201, Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica	Medida cautelar-embargo de alimentos este y otro predio	De: Ramírez Osorio María Lucidia A: Hoyos Muñoz Miguel Antonio
#17	20-06-2013	Oficio JPF-922 del 4-06-2013 Juzgado Promiscuo de	Medida cautelar – demanda en	De: Naranjo Osorio Luisa Fernanda

		Familia de Puerto Rico	proceso separación de bienes	A: Muñoz Miguel Antonio
--	--	------------------------	------------------------------	-------------------------

- Se trata de un predio rural, denominado La Selva.
- Se describe como: *"...una finca territorial rural de veinticinco hectáreas seis mil metros cuadrados (25-6000), de cabida superficial, más o menos, y linda: ###de la quebrada "honda" sigue por la carretera que conduce a Guatica, hasta llegar a la entrada de la casa y ramada; de allí lindando con el camino viejo a salir a Guatica con predio de Alfonso Morales, hasta llegar a la propiedad de los señores Carvajal; siguiendo el mismo lindero de los Carvajal, hasta un nacimiento de agua de la misma finca; de allí lindando con predio de Rafael Marín, hasta llegar a un alambrado que divide la sementera del potero; por este de travesía lindando con el señor Marín, hasta llegar a la quebrada "honda", quebrada arriba lindando con predio de Joaquín Ramírez, hasta la carretera, primer punto de partida.*

PREDIO LA SELVA 2 – LOTE TAIJARA- FMI - 293-8691

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 24 de septiembre de 1986, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Las anotaciones contenidas en el mismo son:

Anotación	Fecha	Documento	Especificación	Personas que intervienen en el acto
#001	27-10-1969	Escritura 147 del 6-10-1969, Notaria Única de Guatica	Compraventa	De: Cano José Vicente A: Morales Rojas Luis Alfonso
#002	09-07-1991	Sentencia del 25-06-1991, Juzgado Promiscuo Municipal de Guatica	Adjudicación en sucesión	De: Morales Rojas Luis Alfonso A: Morales Valderrama

				Ana Ma A: Morales Valderrama Bernardo A A: Morales Valderrama José Jesús A: Morales Valderrama Luis Alfonso A: Morales Valderrama Luz María A: Morales Valderrama Ma Ligia A: Morales Valderrama Ma Lucelly A: Morales Valderrama Ma Noelva
#003	26-12-1991	Escritura 229 del 9-11-1991, Notaria Única de Guatica	Compraventa	De: Morales Valderrama Ana María De: Morales Valderrama Bernardo Ant De: Morales Valderrama José Jesús De: Morales Valderrama Luis Alfonso De: Morales Valderrama Luz María De: Morales de Acevedo Ma Ligia De: Morales Valderrama María Lucelly De: Morales de Román Ma Noelva A: Valderrama Viuda de Morales Fidelina
#004	09-07-1993	Escritura 173 del 8-07-1993, Notaria Única de Guatica	Hipoteca de cuantía indeterminada	De: Valderrama Viuda de Morales Fidelina A: Caja De Crédito Agrario
#005	09-12-1998	Escritura 202 del	Cancelación	De: Caja de

		03-12-1998, Notaria Única de Guatica	hipoteca de cuantía indeterminada	Crédito Agrario A: Valderrama de Morales Fidelina
#006	04-03-1999	Escritura 27 del 01-03-1999, Notaria Única de Guatica	Adjudicación en sucesión	De: Valderrama de Morales Fidelina A: Morales Valderrama Ana María A: Morales Valderrama Bernardo Antonio A: Morales Valderrama Luz María A: Morales Valderrama María Lucelly A: Morales Valderrama María Noelba
#007	08-02-2001	Escritura 379 del 2-02-2000 de la Notaria Cuarta de Pereira	Limitación al dominio, compraventa derecho proindiviso 1/5 pte	De: Morales Valderrama Bernardo Antonio A: Morales Valderrama José Jesús
#008	30-07-2002	Escritura 45 del 18-04-2002 Notaria Única de Guatica	Compraventa	De: Morales Valderrama Ana María Morales Valderrama José Jesús Morales Valderrama Luz María Morales Valderrama María Lucelly Morales Valderrama María Noelba A: Hoyos Muñoz Uriel de Jesús
#009	30-07-2002	Escritura 83 del 27-06-2002, Notaria Única de Guatica	Aclaración extensión	A: Hoyos Muñoz Uriel De Jesús
#010	30-07-2002	Escritura 83 del 27-06-2002, Notaria Única de Guatica	Actualización linderos	A: Hoyos Muñoz Uriel de Jesús
#011	5-08-2002	Escritura 107 del	Compraventa	De: Hoyos

		02-08-2002, Notaria Única de Guatica	parcial 3-1140 hectáreas	Muñoz Uriel de Jesús A: Municipio de Guatica
#012	18-11-2002	Escritura 244 del 15-11-2002 de la Notaria Única de Guatica	Actualización extensión	A: Hoyos Muñoz Uriel de Jesús
#13	18-11-2002	Escritura 244 del 15-11-2002 de la Notaria Única de Guatica	Actualización linderos	A: Hoyos Muñoz Uriel de Jesús
#14	18-11-2002	Escritura 244 del 15-11-2002, Notaria Única de Guatica	Hipoteca de cuantía indeterminada	De: Hoyos Muñoz Uriel de Jesús A: Banco Agrario de Colombia S.A.
#15	17-04-2007	Escritura 121 del 12-04-2003, Notaria Única de Guatica	Compraventa	De: Hoyos Muñoz Uriel de Jesús A: Hoyos Muñoz Miguel Antonio
#16	12-07-2007	Escritura 161 del 15-05-2007, Notaria Única de Guatica	Aclaración Escritura 121/2007 en cuanto al acreedor hipotecario	A: Hoyos Muñoz Miguel Antonio
#17	18-07-2011	Oficio 512 del 15- 07-2011, Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica	Medida cautelar – embargo de alimentos este y otro predio	De: Ramírez Osorio María Lucidia A: Muñoz Miguel Antonio
#18	26-06-13	Oficio JPF-922 del 04-06-2013 Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico	Medida cautelar/ Demanda en proceso separación de bienes	De: Naranjo Osorio Luisa Fernanda A: Hoyos Muñoz Miguel Antonio

- Se trata de un predio rural, lote de terreno.
- Se describe como: *"...un lote de terreno de unas diez hectáreas (10-0000) más o menos y cuyos linderos están en la escritura #147 otorgada en la Notaria de Guatica el 6 de octubre de 1969, registrada el 27 de octubre de 1969, libro 1, tomo 2, folio 329, partida 786. Según escritura 83, otorgada en la Notaria de Guatica el 27-06-2002, la extensión del predio es de quince hectáreas cuatro mil ochenta metros cuadrados (15-4080) y los linderos actualizados se hayan en la misma escritura. Según escritura 244 otorgada en la Notaria de Guatica el 15 de noviembre de 2002, la extensión actual del predio es de doce hectáreas dos mil novecientos cuarenta metros cuadrados (12-2940) y los linderos actualizados están contenidos en la misma escritura.*

- El folio indica en la complementación lo siguiente: "...adquirió José Vicente Cano Ramírez en mayor extensión en permuta con Jesús Enrique Pineda Betancur por Escritura 140 otorgada en la Notaria de Riosucio el 29 de marzo de 1965, registrada el 10 de agosto de 1968, libro 1, tomo 2, folio 349, partida 641, valor del acto \$60.000.00 adquirió Jesús Enrique Pineda Betancur en compra a Ángel Bedoya Rojas y Margarita Osorio de Bedoya, por Escritura 128 otorgada en la Notaria de Anserma el 13 de febrero de 1965 registrada en Anserma el 17 de marzo de 1965, libro 1 tomo 2, folio 73, partida 181, valor del acto \$60.000.00..."

Para establecer la naturaleza de los predios, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. *Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

3. *Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe en ambos casos, títulos inscritos, anteriores al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la del propietario actual, es posible concluir que se trata de bienes inmuebles de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según los informes técnicos prediales¹⁸ y los informes técnicos de georreferenciación¹⁹ elaborados por la UAEGRTD respecto de cada uno de los predios, así como la información allegada por las entidades correspondientes, y la diligencia de inspección judicial es posible advertir las siguientes conclusiones aplicables para ambos predios, veamos:

- La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, indica que de conformidad con la revisión efectuada en los archivos que reposan en esa autoridad nacional así como la información consultada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, así como el Sistema de Información Geográfica -SIGWEB ANLA y en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL, no existe a la fecha ante esta entidad ninguna licencia ambiental o plan de manejo ambiental otorgado para realizar actividades de minería en el Municipio de Guatica - Risaralda, no obstante conforme la revisión efectuada en VITAL, si existe a la fecha ante la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, licencia ambiental otorgada por dicha autoridad ambiental regional mediante Resolución 1983 del 15 de julio de 2013 para el proyecto denominado “cantera travesías, mina cantera travesías”, para la autorización temporal ODT-16221²⁰.
- El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, indica respecto de los predios solicitados que no se ubican en áreas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2 de 1959, ni en reservas forestales protectoras nacionales²¹

¹⁸ Fl. 249 a 254 Cuaderno 2, Tomo I – Pruebas Especificas

¹⁹ Fl. 215 a 221 Cuaderno 2, Tomo I – Pruebas Especificas

²⁰ Fl. 52 a 54 Cuaderno 1 – Tomo I

²¹ Fl. 93 a 95 Cuaderno 1 – Tomo I

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia indica respecto de los predios solicitados en restitución que los mismos no presentan afectación respecto de propuestas de nuevas áreas, parques nacionales naturales, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la sociedad civil, ni con la cartografía del SINAP ²²
- El IGAC Seccional Risaralda, indica que realizada la inspección ocular en ambos predios, se puso constatar que el levantamiento topográfico consignado en informe técnico predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras no conserva la forma, linderos y sistema de referencia con la información registrada en el Sistema Nacional Catastral, por lo que se encontraron diferencias considerables con respecto al área de terreno así²³:

Nro. 66-318-00-03-00-00-0009-0102-0-0000-0000	Nro. 66-318-00-03-00-000009-0103-0-00-00-0000
Lote Tajara	La Selva
Se observa diferencia en cuanto a la forma y el área consignada en catastro y en el informe técnico	
Área según URT: 109999 M2	Área según URT: 143085 M2
Área grafica catastro: 88031 M2	Área grafica catastro: 136087 M2
En la visita de campo sobre los predios solicitados, el ejecutor consigno la siguiente información:	
<i>"Se encontró que el predio sobre la carretera, ha sido objeto de 2 ventas parciales así:</i>	
<i>Un predio de 4000 m2 para proyectos de urbanización Clímaco Navarro y un predio de 3-1140 hectáreas para explotación de material de construcción.</i>	
<i>Según estos títulos: Escritura 83, otorgada en la Notaria de Guatica, el 27-06-2002, la extensión del predio es de quince hectáreas cuatro mil ochenta metros cuadrados (15-4080) y los linderos actualizados se hayan en la misma escritura.</i>	
<i>Según Escritura 244 otorgada en la Notaria de Guatica, el 15 de noviembre de 2002, la extensión actual del predio es de doce hectáreas dos mil novecientos cuarenta metros cuadrados (12-2910) y los linderos actualizados están contenidos en la misma escritura.</i>	
<i>Como se puede apreciar de 15-4080 has a 12-2940 has, existe una diferencia de 3-1140 has, los cuales corresponden al área desenglobada de la cantera.</i>	

²² Fl. 96 Cuaderno 1 – Tomo I

²³ Fl. 245 a 247 Cuaderno 1 – Tomo II

En la Base grafica del IGAC los predios Nro. 0122 y 0123 aparecen trastocados en su localización y debido a desplazamientos y diferencias de digitalización, sus áreas son inconsistentes con lo jurídico."

Posteriormente luego de nueva visita en atención a diferencias advertidas durante la diligencia de inspección judicial, en el lindero del predio La Cantera propiedad del Municipio de Guatica y La Selva 2/Lote Taijara, la entidad indico respecto de este último:

"...una vez verificados los puntos en campo mediante el dispositivo GPS TRIMBLE JUNO SD, se pudo evidenciar que al capturar los puntos y al verificarlos con los puntos tomados por la URT, estos coinciden en su mayoría con el levantamiento anexado por dicha entidad, por otro lado, también se evidencia que el levantamiento que presentó la Alcaldía de Guatica difiere con la información tomada en campo..."²⁴

- La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER²⁵, indica respecto de los predios solicitados en restitución:
 - Los predios no se encuentran al interior de ninguna área protegida del departamento.
 - Según el mapa de paisaje cultural cafetero-PCC, los predios se ubican en la zona de amortiguación del PCC.
 - De acuerdo al mapa de cobertura y uso del suelo elaborado por la entidad en el año 2016, en el predio La Selva 2/Lote Taijara se encuentra en café y pastos limpios, mientras que el predio La Selva se encuentra en pastos limpios con un pequeño porcentaje en bosque de galería.
 - De acuerdo al mapa clases agrologicas IGAC, los predios se identifican en su totalidad en clase agrologica Vlles.
 - Conforme el mapa de zonificación ambiental, los predios se ubican en zona de producción sostenible forestal.
 - Respecto a los usos del suelo, para la zona se encontró dentro de la cartografía que reposa en la CARDER que ambos predios presentan conflicto de uso severo, salvo un pequeño porcentaje que no presenta conflicto de uso, por tal motivo sugieren revisar los usos del suelo permitidos de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial del municipio y que sean certificados por la Secretaria de Planeación, entidad competente para dicha acción.

²⁴ Fl. 373 y 374 cuaderno 1 – Tomo II

²⁵ Fl. 102 a 108 Cuaderno 1 – Tomo I

- De acuerdo al mapa de fallas geológicas, el predio La Selva 2/Lote Tajara se encuentra sobre una falla geológica activa, razón por la cual se sugiere que a la hora de realizar alguna obra o construcción, esta se desarrolle en el marco de la norma sismo resistente vigente NSR-10²⁶

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto de cada uno de los predios, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares de cada inmueble, corresponden a las consignadas en el ITP²⁷ e ITG²⁸ elaborados por la UAEGRTD.

PREDIO LA SELVA:

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas:

²⁶ Fl. 102 a 108 Cuaderno 1 – Tomo I

²⁷ Fl. 116 a 121 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

²⁸ Fl. 103 a 115 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.*

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

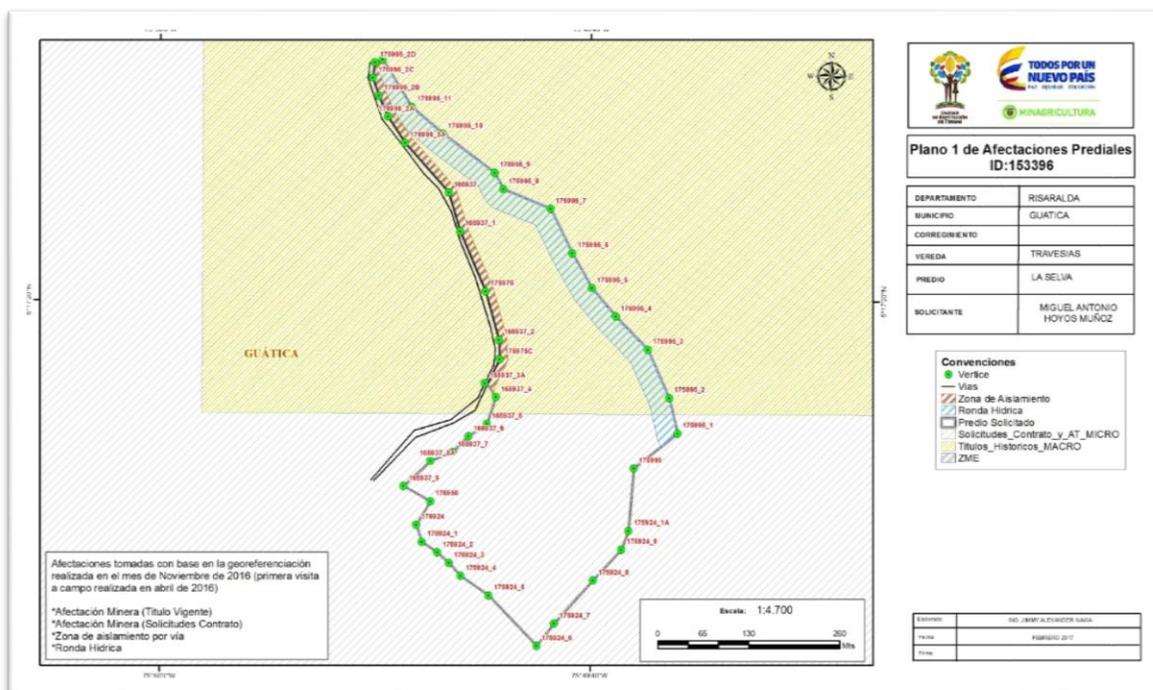
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
165937_9	1076608,564	805691,2932	5° 17' 11,387" N	75° 49' 48,535" W
175950	1076586,612	805729,6766	5° 17' 10,676" N	75° 49' 47,287" W
175924	1076553,157	805709,6739	5° 17' 9,586" N	75° 49' 47,934" W
175924_1	1076528,645	805717,6617	5° 17' 8,789" N	75° 49' 47,672" W
175924_2	1076513,41	805739,6803	5° 17' 8,295" N	75° 49' 46,956" W
175924_3	1076498,655	805756,0083	5° 17' 7,817" N	75° 49' 46,424" W
175924_4	1076480,216	805772,8146	5° 17' 7,218" N	75° 49' 45,877" W
175924_5	1076452,463	805813,0324	5° 17' 6,319" N	75° 49' 44,569" W
175924_6	1076380,502	805881,2896	5° 17' 3,984" N	75° 49' 42,347" W
175924_7	1076412,073	805906,8284	5° 17' 5,013" N	75° 49' 41,521" W
175924_8	1076473,519	805962,319	5° 17' 7,018" N	75° 49' 39,725" W
175924_9	1076517,341	806002,9673	5° 17' 8,448" N	75° 49' 38,410" W
175924_1A	1076544,257	806012,9745	5° 17' 9,324" N	75° 49' 38,087" W
175995	1076633,498	806020,7119	5° 17' 12,229" N	75° 49' 37,844" W
175995_1	1076683,451	806083,0933	5° 17' 13,860" N	75° 49' 35,824" W
175995_2	1076734,164	806071,2739	5° 17' 15,509" N	75° 49' 36,212" W
175995_3	1076803,476	806040,7675	5° 17' 17,762" N	75° 49' 37,209" W
175995_4	1076850,687	805994,7887	5° 17' 19,294" N	75° 49' 38,706" W
175995_5	1076891,469	805960,7752	5° 17' 20,617" N	75° 49' 39,813" W
175995_6	1076941,246	805933,0742	5° 17' 22,235" N	75° 49' 40,717" W
175995_7	1077004,872	805901,6089	5° 17' 24,302" N	75° 49' 41,744" W
175995_8	1077032,747	805834,1566	5° 17' 25,203" N	75° 49' 43,937" W
175995_9	1077056,56	805821,8178	5° 17' 25,977" N	75° 49' 44,339" W
175995_10	1077112,308	805747,9741	5° 17' 27,784" N	75° 49' 46,741" W
175995_11	1077150,891	805703,3372	5° 17' 29,035" N	75° 49' 48,194" W
175995_12	1077218,705	805662,0303	5° 17' 31,238" N	75° 49' 49,541" W
175995_2D	1077214,195	805650,4501	5° 17' 31,090" N	75° 49' 49,917" W
175995_2C	1077192,084	805647,8373	5° 17' 30,371" N	75° 49' 49,999" W
175995_2B	1077166,808	805656,1597	5° 17' 29,549" N	75° 49' 49,727" W
175995_2A	1077136,676	805669,2561	5° 17' 28,570" N	75° 49' 49,299" W
175995_3A	1077099,364	805693,659	5° 17' 27,358" N	75° 49' 48,503" W
165937	1077028,12	805756,0233	5° 17' 25,045" N	75° 49' 46,472" W
165937_1	1076972,822	805772,363	5° 17' 23,247" N	75° 49' 45,937" W
175975	1076886,895	805808,8394	5° 17' 20,455" N	75° 49' 44,745" W
165937_2	1076817,655	805827,7526	5° 17' 18,203" N	75° 49' 44,125" W
175975C	1076789,873	805828,7929	5° 17' 17,300" N	75° 49' 44,088" W
165937_3A	1076753,842	805811,1287	5° 17' 16,125" N	75° 49' 44,659" W
165937_4	1076735,556	805823,6212	5° 17' 15,532" N	75° 49' 44,251" W
165937_5	1076697,327	805810,5468	5° 17' 14,286" N	75° 49' 44,672" W
165937_6	1076679,395	805784,1474	5° 17' 13,701" N	75° 49' 45,528" W
165937_7	1076656,884	805761,5948	5° 17' 12,966" N	75° 49' 46,258" W
165937_8A	1076644,358	805729,9982	5° 17' 12,556" N	75° 49' 47,282" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Dado que el predio tiene una forma triangular al norte del inmueble solo tiene el punto 175995_12 en donde inicia el predio y coinciden las colindancias de la quebrada Honda y la cantera del Municipio de GUATICA. Via verdad TRAVEIAS-GUATICA al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 175995_12 en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por los puntos 175995_11, 175995_10, 175995_9, 175995_8, 175995_7, 175995_6, 175995_5, 175995_4, 175995_3 y 175995_2 hasta llegar al punto 175995_1, con QUEBRADA LA HONDA en una distancia de 705,487 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 175995_1 en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por los puntos 175995, 175924_1A, 175924_9, 175924_8 y 175924_7 hasta llegar al punto 175924_6, con FABIAN GUTIERREZ en una distancia de 381,382 mts; Partiendo desde el punto 175924_6 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 175924_5, 175924_4, 175924_3, 175924_2 y 175924_1 hasta llegar al punto 175924 con GILBERTO MEJIA y MAGNOLIA MARIN en una distancia de 247,56 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 175924 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por el punto 175950 hasta llegar al punto 165937_9, con DIOSDADO SANCHEZ en una distancia de 83,196 mts; Partiendo desde el punto 165937_9 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 195937_8A, 165937_7, 165937_6, 165937_5, 165937_4, 165937_3A, 165975C, 165937_2, 175975 y 165937_1, hasta llegar al punto 165937 con MIGUEL ANTONIO HOYOS en una distancia de 503,752 mts, vía GUATICA-BELEN DE UMBRIA al medio desde el punto 165937_3A; Partiendo desde el punto 165937 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 195995_3A, 195995_2A, 195995_2B, 195995_2C y 195995_2D, hasta llegar al punto 175995_12 con CANTERA DEL MUNICIPIO en una distancia de 233,425 mts, vía GUATICA-BELEN DE UMBRIA al medio.



PREDIO LA SELVA 2 – LOTE TAIJARA:

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alidamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.*

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

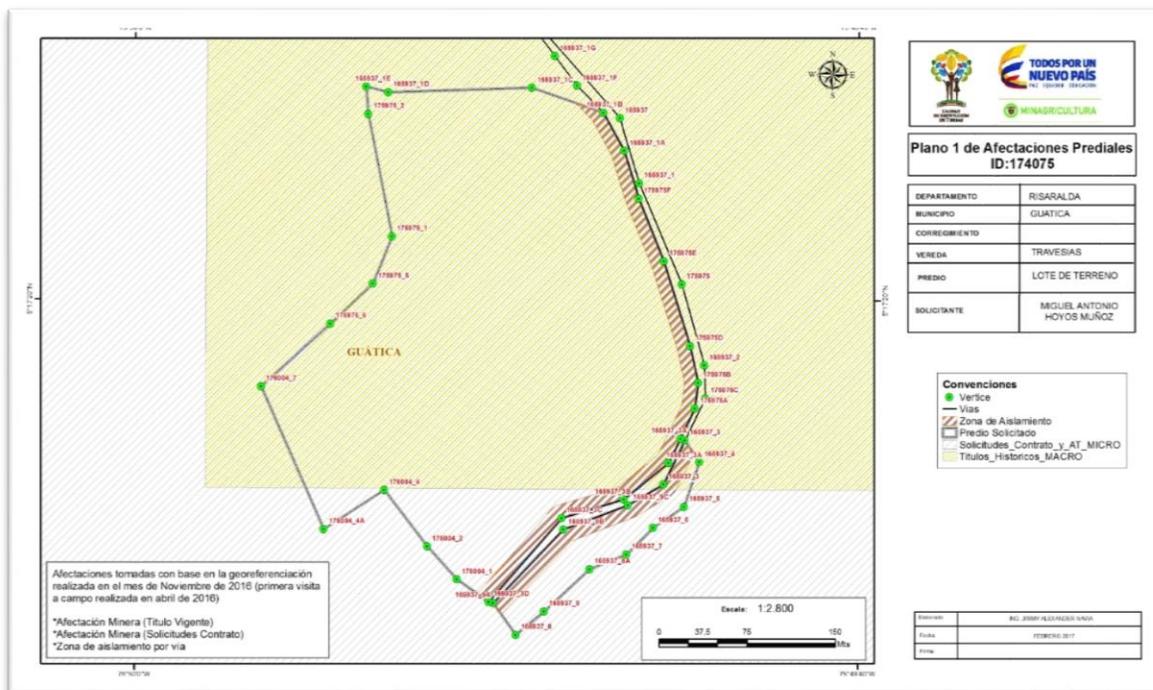
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
165937_1E	1077055,17	805540,1365	5° 17' 25,906" N	75° 49' 53,483" W
175975_2	1077031,894	805541,885	5° 17' 25,148" N	75° 49' 53,424" W
175975_1	1076927,69	805562,0514	5° 17' 21,759" N	75° 49' 52,760" W
175975_5	1076887,394	805545,766	5° 17' 20,447" N	75° 49' 53,285" W
175975_6	1076853,531	805509,5167	5° 17' 19,342" N	75° 49' 54,458" W
176004_7	1076800,111	805450,4398	5° 17' 17,598" N	75° 49' 56,371" W
176004_4A	1076678,643	805503,7817	5° 17' 13,650" N	75° 49' 54,629" W
176004_4	1076711,847	805555,2987	5° 17' 14,736" N	75° 49' 52,959" W
176004_2	1076663,809	805591,762	5° 17' 13,176" N	75° 49' 51,771" W
176004_1	1076635,717	805617,0291	5° 17' 12,264" N	75° 49' 50,948" W
165937_3D	1076616,778	805644,0075	5° 17' 11,650" N	75° 49' 50,071" W
165937_9A	1076615,695	805647,9169	5° 17' 11,615" N	75° 49' 49,944" W
165937_8	1076588,573	805667,3252	5° 17' 10,735" N	75° 49' 49,311" W
165937_9	1076608,564	805691,2932	5° 17' 11,387" N	75° 49' 48,535" W
165937_8A	1076644,358	805729,9982	5° 17' 12,556" N	75° 49' 47,282" W
165937_7	1076656,884	805761,5948	5° 17' 12,966" N	75° 49' 46,258" W
165937_6	1076679,395	805784,1474	5° 17' 13,701" N	75° 49' 45,528" W
165937_5	1076697,327	805810,5468	5° 17' 14,286" N	75° 49' 44,672" W
165937_4	1076735,556	805823,6212	5° 17' 15,532" N	75° 49' 44,251" W
165937_3	1076753,842	805811,1287	5° 17' 16,125" N	75° 49' 44,659" W
165937_3A	1076753,842	805811,1287	5° 17' 16,125" N	75° 49' 44,659" W
165937_3	1076716,395	805792,9086	5° 17' 14,905" N	75° 49' 45,247" W
165937_9C	1076698,796	805762,8341	5° 17' 14,330" N	75° 49' 46,221" W
165937_9B	1076678,095	805707,7241	5° 17' 13,651" N	75° 49' 48,008" W
165937_3C	1076687,786	805706,2737	5° 17' 13,966" N	75° 49' 48,056" W
165937_3B	1076703,643	805759,3064	5° 17' 14,487" N	75° 49' 46,336" W
165937_3A	1076734,52	805797,4457	5° 17' 15,496" N	75° 49' 45,101" W
175975A	1076781,211	805819,9019	5° 17' 17,017" N	75° 49' 44,376" W
175975B	1076803	805822,655	5° 17' 17,726" N	75° 49' 44,289" W
175975D	1076834,294	805815,9349	5° 17' 18,744" N	75° 49' 44,510" W
175975E	1076906,383	805793,4969	5° 17' 21,087" N	75° 49' 45,245" W
175975F	1076959,753	805771,9429	5° 17' 22,822" N	75° 49' 45,949" W
165937_1A	1077000,46	805759,7871	5° 17' 24,146" N	75° 49' 46,348" W
165937_1B	1077033,008	805741,8414	5° 17' 25,203" N	75° 49' 46,933" W
165937_1C	1077054,048	805681,1971	5° 17' 25,882" N	75° 49' 48,904" W
165937_1D	1077050,454	805558,7587	5° 17' 25,754" N	75° 49' 52,878" W
175975_4	1077110,509	805581,9229	5° 17' 27,710" N	75° 49' 52,132" W
165937_1M	1077179,532	805594,5843	5° 17' 29,957" N	75° 49' 51,727" W
165937_1L	1077214,61	805643,1945	5° 17' 31,103" N	75° 49' 50,152" W
165937_1K	1077192,5	805640,5817	5° 17' 30,383" N	75° 49' 50,235" W
165937_1J	1077167,224	805648,9041	5° 17' 29,562" N	75° 49' 49,962" W
165937_1I	1077132,762	805660,5232	5° 17' 28,441" N	75° 49' 49,582" W
165937_1H	1077117,708	805672,4191	5° 17' 27,953" N	75° 49' 49,195" W
165937_1G	1077081,062	805700,5898	5° 17' 26,763" N	75° 49' 48,277" W
165937_1F	1077055,972	805719,6105	5° 17' 25,948" N	75° 49' 47,657" W
175995_2D	1077214,195	805650,4501	5° 17' 31,090" N	75° 49' 49,917" W
175995_2C	1077192,084	805647,8373	5° 17' 30,371" N	75° 49' 49,999" W
175995_2B	1077166,808	805656,1597	5° 17' 29,549" N	75° 49' 49,727" W
175995_2A	1077136,676	805669,2561	5° 17' 28,570" N	75° 49' 49,299" W
175995_3A	1077099,364	805693,659	5° 17' 27,358" N	75° 49' 48,503" W
165937	1077028,12	805756,0233	5° 17' 25,045" N	75° 49' 46,472" W
165937_1	1076972,822	805772,363	5° 17' 23,247" N	75° 49' 45,937" W
175975	1076886,895	805808,8394	5° 17' 20,455" N	75° 49' 44,745" W
165937_2	1076817,655	805827,7526	5° 17' 18,203" N	75° 49' 44,125" W
175975C	1076789,873	805828,7929	5° 17' 17,300" N	75° 49' 44,088" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 165937_1E en línea quebrada, en dirección predominante al este, pasando por los puntos 165937_1D y 165937_1C hasta llegar al punto 165937_1B, con PREDIO LA CANTERA en una distancia de 205,892 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 165937_1B en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por los puntos 165937_1A, 175975F, 175974E, 175975D, 175975B, 175975A, 175937_3A, 165937_3, 165937_4, 165937_5, 165937_6, 165937_7, 165937_8A y 165937_8A hasta llegar al punto 165937_9, con MIGUEL ANTONIO HOYOS (PREDIO LA SELVA) en una distancia de 508,354 mts. Via al medio desde el punto 165937_3D hasta el punto 165937_3A; Partiendo desde el punto 165937_9 en línea recta, en dirección predominante al este, hasta llegar al punto 165937_8, con DIOSDADO SANCHEZ en una distancia de 31,210 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 165937_8 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 165937_9A, 165937_3D, 176004_1, 176004_2, 176004_4 y 176004_4A hasta llegar al punto 176004_7, con BERNARDO CARVAJAL en una distancia de 358,361 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 176004_7 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 175975_6, 175975_5, 175975_5, 175975_1 y 175975_2 hasta llegar al punto 165937_1E, con JAIRO MARTINEZ en una distancia de 302,195 mts



Mención especial merece la identificación plena de los linderos de este predio, y de manera particular el que comparte con el Predio La Canterra, los cuales fueron nuevamente verificados por la UAEGRTD, el IGAC y la Alcaldía de Guática, en el entendido de que surgieron inconsistencias que no permitían su plena identificación en la diligencia de inspección judicial, sin embargo luego de la visita conjunta fue posible confirmar la plena identificación del predio con las coordenadas y linderos ya anotados, en la visita realizada se advirtió lo siguiente:

"...como resultado del recorrido realizado durante la jornada de campo, se constató la existencia de traslapes entre los predios denominados Travesías (levantamiento Alcaldía de Guática) y La Selva 2 (Georreferenciación URT). Asimismo, se recopiló en terreno información cartográfica, la cual corresponde a plano soporte de la venta realizada por el señor Uriel de Jesús Hoyos Muñoz a favor del Municipio de Guática (Escritura 107 de 2002) la cual dispone como lindero entre los predios La Selva 2 y Travesías una línea en diagonal que parte desde el guayacán y el guayabo, el documento menciona que es a cuerpo cierto.

Al realizar el recorrido sobre el lindero oeste del predio Travesías (levantamiento Alcaldía Guatica) se tomaron los puntos 9, 10 y 11, los cuales relacionan cultivos sobre predios pertenecientes a los señores Jairo Monroy (quien arrendó a Marino Salazar) y Darío Cardona. Es decir, de acuerdo con el ejercicio en campo se concluye que el polígono predio Travesías suministrado por la Alcaldía de Guatica presenta problemas de linderos con los señores Monroy y Cardona (lindero oeste).

Ahora bien, el área catastral de la DT Valle Del Cauca – Eje Cafetero realizó el montaje del polígono Travesías, en este caso, el predio que fue identificado por profesionales URT durante las jornadas 14 de abril y 22 de noviembre de 2016, las cuales contaron con el acompañamiento del señor miguel hoyos (solicitante URT). Posteriormente, se realizó el montaje de los puntos GPS jornada de campo 13-09-2019. Como resultado del montaje, se observa que los puntos 8, 9, 10 y 11, se encuentran por fuera del polígono vendido a favor de la Alcaldía de Guatica (URT) es decir, no se evidencian problemas de linderos o colindancias con los señores Monroy y Cardona

Finalmente se realizó el montaje de los polígonos URT - Alcaldía de Guatica concluyendo que el polígono levantado por la Alcaldía de Guatica (Travesías) presenta traslape con el predio La Selva 2 equivalente a 1ha + 606 m2 aproximadamente.

Así mismo al comparar las versiones del predio Travesías se identifica que el insumo aportado por la Alcaldía de Guatica discrepa del identificado por Miguel Hoyos en aproximadamente 2ha + 4000 mts2

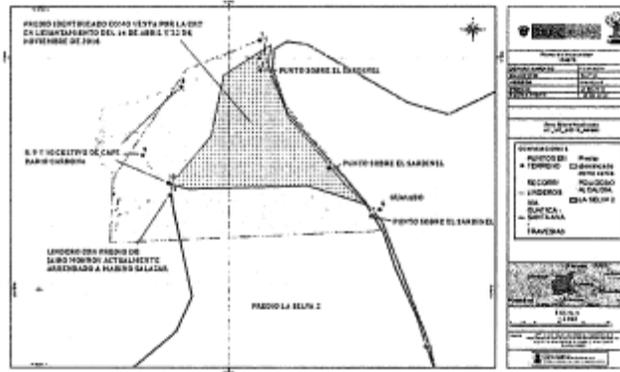
En este orden de ideas, el predio Travesías (Alcaldía de Guatica) presenta problemas de colindancias sobre el lindero oeste, traslape con predio La Selva en el lindero sur, fue objeto de venta a cuerpo cierto según Escritura 107 de 2002 y cuenta con plano donde no se contempló la asistencia del señor Uriel Hoyos (persona de quien adquirió).

Después de cruzar la información sobre el polígono del levantamiento realizado por la Alcaldía denominado Travesías con la información recogida en campo y posprocesada se tiene:

Los puntos tomados al borde de la vía Guatica-Santa Ana-Travesías (borde de sardinel) los cuales corresponden a los números 7, 4 y 3 se encuentran por dentro del predio Travesías en las siguientes medidas, para el punto 3 en 8,37 mts, para el punto 4 en 7,85 mts y para el punto 7 en 4,47 mts.

Al continuar con el recorrido en la parte oeste del predio se encuentra que los puntos 8, 9 y 10 correspondientes a los cultivos de café que pertenecen al señor Darío Cardona se encuentran por dentro del predio Travesías y del punto 11 se ve la panorámica del lindero en sentido sur donde se aprecia el predio trabajado por el señor Marino Salazar y quien manifiesta que el predio es del señor Jairo Monroy. De la visita se tiene que este polígono (levantamiento de la Alcaldía) se encuentra sobrepuesto sobre los predios del señor Darío Cardona y el señor Jairo Monroy. Adicionalmente los predios de los señores Darío y Jairo no presentan problemas en las colindancias con el predio La Selva 2...²⁹

²⁹ Fl. 339 a 343 Cuaderno 1 – Tomo II



Punto	HRMS	PDOP	Latitud	Longitud
1	1,607	5,7	3° 17' 31,255" N	75° 49' 50,517" W
2	0,672	5,4	3° 17' 30,665" N	75° 49' 50,528" W
3	0,423	3,9	3° 17' 30,147" N	75° 49' 50,494" W
4	0,258	2,8	3° 17' 28,980" N	75° 49' 48,194" W
5	0,275	2,8	3° 17' 19,912" N	75° 49' 44,910" W
6	1,661	2,2	3° 17' 24,996" N	75° 49' 46,466" W
7	0,464	1,7	3° 17' 24,751" N	75° 49' 46,771" W
8	3,852	1,9	3° 17' 29,521" N	75° 49' 53,193" W
9	0,779	2,2	3° 17' 28,980" N	75° 49' 54,489" W
10	0,607	1,7	3° 17' 25,967" N	75° 49' 53,357" W
11	0,969	1,6	3° 17' 25,511" N	75° 49' 53,556" W
DATUM GEODÉSICO MAGNA				

Así las cosas, se tendrá como plena identificación del predio La Selva 2/Lote Tajjara el ITP e ITG elaborado por la UAEGRTD así como la presente actuación, entendiendo que queda el mismo debidamente individualizado y que la identificación presentada por el Municipio de Guatica no coincide con el resto de la información catastral o predial existente.

De la relación jurídica del señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, con los predios reclamados – La Selva y La Selva 2 – Lote Tajjara.

Existe plena prueba de que el solicitante para la fecha de los hechos era el legítimo propietario del 100% del predio La Selva, y poseedor del Predio La Selva 2 – Lote Tajjara, sin embargo posterior a la solicitud, adquirió la propiedad del mismo y a la fecha ostenta de igual manera la calidad de propietario, sin limitación alguna, pues sobre ninguno de los predios existe algún tipo de gravamen o medida que restrinja el pleno ejercicio de sus derechos como tal, razón por la cual no se requiere de ningún tipo de pronunciamiento a fin de formalizar su calidad jurídica frente a los mismos.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUATICA – RISARALDA

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Guatica, lugar de ubicación de los predios solicitados, así:

"...desde los años 80 el Departamento de Risaralda ha tenido presencia de grupos de guerrilla, como de paramilitares; la razón de la confluencia de varios grupos armados en el Municipio de Guatica y en el Departamento de Risaralda, está en la ubicación geográfica, puesto que están cercanos a las selvas de Choco, lo que permite resguardarse de ataques militares, replegarse en combate y movilizarse de un lugar a otro. De acuerdo a los relatos obtenidos en el caso que se evaluar, es preciso hacer énfasis en el año 2005, fecha en que el solicitante debió dejar abandonados los predios LA SELVA y LA SELVA 2- LOTE TAIJARA.

De acuerdo al DAC, entre los años 2004 y 2008 hace presencia el estado con la política de seguridad democrática, instalando bases militares en San Clemente, Santa Teresa, Bolívar y Yarumal, esto género que, los grupos se replegaran, y en el caso del frente Oscar William Calvo se refugian en la zona limítrofe entre los municipios de Anserma, Quinchia y Guatica.

A la cabeza del frente OWC del Epl desde el año 2002 se encontraba alias Leyton o Leytor persona que aprovechó el repliegue organizado por las Farc e intensificó secuestros, extorsiones y amenazas en contra de la población señalada de ser colaboradora del ejército.

Así mismo el documento de análisis de contexto hace referencia a enfrentamientos entre el grupo EPL y paramilitares representados por los frentes Cacique Pipinta y Héroes y Mártires de Guatica por el territorio, lo cual conllevaba el temor y zozobra entre la población por el juego cruzado.

Para el año 2003 alias Leyton fallece dentro de un combate con el ejército marcando la decadencia del frente OWC-EPL; por su parte en el año 2005 en jurisdicción del municipio de Santuario se desmoviliza el frente Héroes y Mártires de Guatica y entre los años 2007 al 2008 el ejército desarticula el frente Cacique Pipinta.

Pese a la extinción de los grupos armados en mención entre los años 2009 a 2015 se han presentado abandonos por desplazamiento forzado en razón a las bandas que emergen de los grupos ilegales tradicionales

manteniendo el contexto de asesinatos, amenazas y extorsiones a la población civil.

En el contexto que se presenta el señor Miguel Antonio Hoyos Muñoz vivió entre los años 2002 hasta 2005 soportando las extorsiones y amenazas que le realizaban grupos armados ilegales hasta generar el abandono de los predios objeto de solicitud...³⁰

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

³⁰ Fl. 11 y 12 cuaderno 1 tomo I

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)..." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y su grupo familiar, respecto de los predios solicitados en restitución, ubicados en la Vereda Travesías, en el Municipio de Guatica – Risaralda.

Conforme lo indica la solicitud del señor MIGUEL ANTONIO, tenemos que para el momento de los hechos denunciados si bien no residía de manera permanente en los predios reclamados, los mismos se dedicaban a la producción artesanal y cultivo de caña para la comercialización de panela, e indica que de allí devengaba los recursos que permitían su supervivencia y la de su familia.

Explicó que para el año 2005 el hecho de exportar panela a los Estados Unidos, llevó a los grupos armados a pensar que tenía dinero, siendo víctima de extorsiones por parte del grupo del EPL a fin de poder trabajar el trapiche, de igual manera fue objeto de un atentado que impidió inclusive que pudiera volver a los predios y que finalmente terminó obligándolo a desplazarse de la zona y dejar sus propiedades abandonadas a finales del año 2005, dirigiéndose hacia Caquetá – Cartagena del Chaira, para poder trabajar con su hermano URIEL HOYOS.

Explicó que los predios estaban cultivados en un 90%, la otra parte era de descanso y potreros de animales, las fincas eran de trabajo solo producción panelera, agregó que tenía una producción entre 100 y 130 bolsas semanales, lo

cual le generaba en esa época entre dos y medio a cuatro millones, además, menciona que en la finca trabajaban entre quince y veinte personas y en época de molienda más de veinte inclusive, siempre ha manifestado su intención de retornar, sobre los hechos que obligaron su desplazamiento manifestó:

*"...PREGUNTADO: Cuales fueron los motivos por los que salió desplazado?
CONTESTO: Los motivos fueron porque había presencia de grupos al margen de la ley en el pueblo, esta gente estuvo desde más o menos el año 1990 cuando empezaron las extorsiones, luego hacia el 2000 más o menos alcanzamos el pico de producción de panela orgánica en la finca, tuvimos la oportunidad de exportar ya que tenía una producción bastante grande (sesenta cuerdas en caña) por esto presumo que se presentaron las extorsiones; me llegaban boletas o llegaban ellos personalmente y me citaban, en ese entonces me pedían quinientos, millón, millón quinientos, y en el momento de la exportación de panela fue que las cosas empeoraron, yo ya no pude volver a las fincas y me toco hacer todo a control remoto. Yo me negué ya a dar más dinero porque a lo último estaban pidiendo eran millones, algo que ya no podíamos cumplir ya, y entonces ya no podía darles plata, de esta manera me toco volver esporádicamente, a veces entraba de noche y en una de esas entradas fue que me encontré con la guerrilla, ya que me estaban esperando, yo los alcance a ver a ellos primero y entonces cuando me vieron se asustaron, me llamaron y me hicieron el "quieto hijueputa" y yo salí a correr y me dispararon y alcanzaron a impactarme con dos impactos de proyectil en el tobillo y en la pantorrilla izquierda, me meto entre el monte y por la noche pude salir, un amigo me recogió al otro lado del río, después de eso entonces ya no volví a la finca y ya a los días siguientes me fui a trabajar al Caquetá..."³¹*

Todas estas situaciones fueron ratificadas directamente por el solicitante en la diligencia de inspección judicial, en la cual fue recepcionada su declaración, indicó que desde 2005 no pudo volver a la finca de manera presencial que trató de trabajarlas, pero que aproximadamente para el año 2007 ya quedaron totalmente abandonadas y hoy se encuentran desmanteladas, pues el predio La Selva 1 contaba con toda la infraestructura necesaria para la manufactura y producción de la panela, así como viviendas perfectamente habitables, también mencionó que el grupo que hacia presencia en el lugar era el EPL al mando de alias Leyton.

Relató cómo retornó al sector en el año 2015 sin poder explotar los predios por falta de recursos económicos, además de que solo hasta el año 2014 y 2015 se enteró de la existencia de estos procedimientos y por eso decide acudir al mismo a partir de esa fecha.

De igual manera respecto del predio La Selva 2 – Lote Taijara, considera que el mismo se ha visto deteriorado por las explotaciones de la cantera, realizada por

³¹ Fl. 33 a 41 Cuaderno 2 - Pruebas Específicas – Tomo I

el Municipio de Guatica, propietario del predio colindante, lo cual lo hace inservible por lo menos parcialmente para el desarrollo de proyectos productivos³²

Explicó el declarante que la decisión de abandonar el predio obedeció a la necesidad de proteger su vida, en atención a la situación de violencia que se vivía en la zona y que lo afectó de manera directa, al ser amenazado, extorsionado y atacado con arma de fuego al negarse a continuar con el pago de las exigencias económicas que le hacían.

Es de anotar que conforme la Resolución Nro. 2014-609777³³ del 9 de septiembre de 2014 FUD. BC000074918 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011"* que dispuso incluir al señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ en el registro de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y abandono forzado de bienes muebles.

Las situaciones relatadas por el señor HOYOS MUÑOZ y que dieron lugar a su desplazamiento y abandono de los predios hoy reclamados, fueron confirmadas y ratificadas por JAIRO DE JESÚS OROZCO ZAPATA vecino del sector, quien inclusive fue víctima de secuestro en la época y se enteró del interés del grupo guerrillero en el señor MIGUEL, también su administrador para la época, JOSÉ DOMINGO TOLUZCO ARICAPA quien en varias oportunidades debió atender las exigencias del grupo guerrillero que asediaba al solicitante y quien finalmente decidió abandonar el predio debido a esta situación, la señora ANA DOLLY JARAMILLO DE RENDON viuda de uno de los administradores del predio La Selva 1 y el señor URIEL DE JESUS HOYOS MUÑOZ hermano del solicitante y persona que lo recibió en Caquetá cuando el mismo debió huir de esta zona³⁴, declaraciones que se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas aportadas en el presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, y su núcleo familiar para

³² Fl. 317 a 321 Cuaderno 1 – Tomo II

³³ Fl. 30 a 32 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas – Tomo I

³⁴ Fl. 317 a 321 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas – Tomo I

el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del Municipio de Guatica, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, si es necesario precisar que si bien en este caso es procedente realizar la restitución material de los predios solicitados, lo cierto es que debe el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, atender las recomendaciones de la CARDER, quien deberá prestar la asesoría necesaria para el desarrollo de su proyecto productivo, así como brindar las autorizaciones requeridas para este, además de la ejecución del subsidio de vivienda que se le entregue, en el entendido de que uno de los predios colinda con la quebrada la honda, "La Selva 1", mientras que "La Selva 2/Lote Taijara" tiene algunas restricciones para su uso.

También es necesario advertir, que conforme lo manifestó en reiteradas oportunidades el solicitante, el predio La Selva 2/Lote Taijara que reclama en este proceso, sufrió daños en su estructura como consecuencia de la explotación del predio La Cantera propiedad del municipio, colindante de este, sin embargo, no es posible establecer si esa situación corresponde a una intervención humana o a una situación de la naturaleza tal como fuera indicado por la CARDER en la diligencia de inspección judicial, adicionalmente si bien el despacho conoce perfectamente pues así lo ha manifestado el solicitante que su pretensión incluye una indemnización por lo que el considera un daño a su predio, este despacho ya en providencia anterior había indicado al mismo, que tal situación no es objeto de este proceso, adicionalmente insistimos en que no se advirtió la existencia de prueba contundente que indique que el daño sufrido por el predio puede ser imputable a la explotación del inmueble colindante por parte de la Alcaldía de Guatica, lo que impide a este despacho pronunciarse sobre tal situación.

También existe una pretensión subsidiaria en este proceso, que da cuenta de que en caso de que exista la imposibilidad de restituir materialmente el predio como consecuencia de la actividad minera se ordene la indemnización establecida en el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, a lo cual este despacho tiene para indicar que conforme lo mencionado en párrafo anterior, no existe evidencia de que el predio resulte actualmente imposible de restituir en atención a la actividad minera desarrollada por el municipio en el predio colindante, razón por la cual se negara dicha pretensión.

3.7. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al solicitante y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes si aún no se hubiere realizado.

3.7.2. Se ordenara al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas de su predio y del predio seleccionado, así como el interés y querer del restituido, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con la CARDER.

3.7.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo del beneficiario de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Guatica, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ HOYOS no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.7.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el año 2005, de los predios objeto de restitución, por lo que se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

3.8.1. Desvinculación

De igual manera se ordenara la desvinculación de quienes fueron llamados a este proceso, en atención a que no existen ordenes dirigidas a los mismos, ni se advirtió la existencia de alguna situación que los afecte con la presente decisión, en el entendido de que el señor URIEL DE JESÚS HOYOS MUÑOZ no es actualmente propietario del predio La Selva 2 – Lote Taijara, no existe explotación minera en los predios objeto de restitución y no se advirtió ninguna situación que

afecte al Municipio de Guatica, sin embargo si se tendrán en cuenta las coordenadas que separan el predio La Selva 2- Lote Taijara del predio propiedad del municipio que fueran objeto de rectificación por la unidad en el mes de agosto del 2019, a efecto de su delimitación.

3.8.2. Diligencia De Entrega

Si bien está probado en el proceso que el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ ya retornó a los predios, este despacho ordenara diligencia de entrega con el fin de que se delimite de manera adecuada el lindero correspondiente al predio La Cantera propiedad del Municipio de Guatica y el predio La Selva 2-Lote Taijara objeto de este proceso, y así evitar inconvenientes a futuro, para dicha diligencia deberá asistir el topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras y un delegado del Municipio de Guatica para los efectos correspondientes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
Miguel Antonio Hoyos Muñoz	CC – 18.599.761	Solicitante
María Ligia Muñoz De Hoyos	CC – 24.693.399 (Fallecida)	Madre
María Nelsy Hoyos Muñoz	CC – 24.692.691	Hermana
María del Socorro Hoyos Muñoz	CC – 24.686.344	Hermana
Laura Hoyos Vargas	CC – 1.088.251.023	Hija

De los predios rurales denominados “La Selva 1, La selva 2 – Lote Taijara”, Ubicados en la Vereda Travesías, jurisdicción del Municipio de Guatica en el Departamento de Risaralda, identificados así:

Predio	La Selva 1	La Selva 2 – Lote Tajara
Matricula inmobiliaria	293-2232	293-8691
Cedula catastral	00-03-0009-0103-000	00-03-0009-0102-000
Área Restituida	14 has 3085 mts2	10 Has 9.999 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.599.761 de Guatica, en su condición de propietario de los predios “La Selva 1” y “La Selva 2 – Lote Tajara”, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales corresponden a la siguiente identificación:

Predio La Selva 1:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.*

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

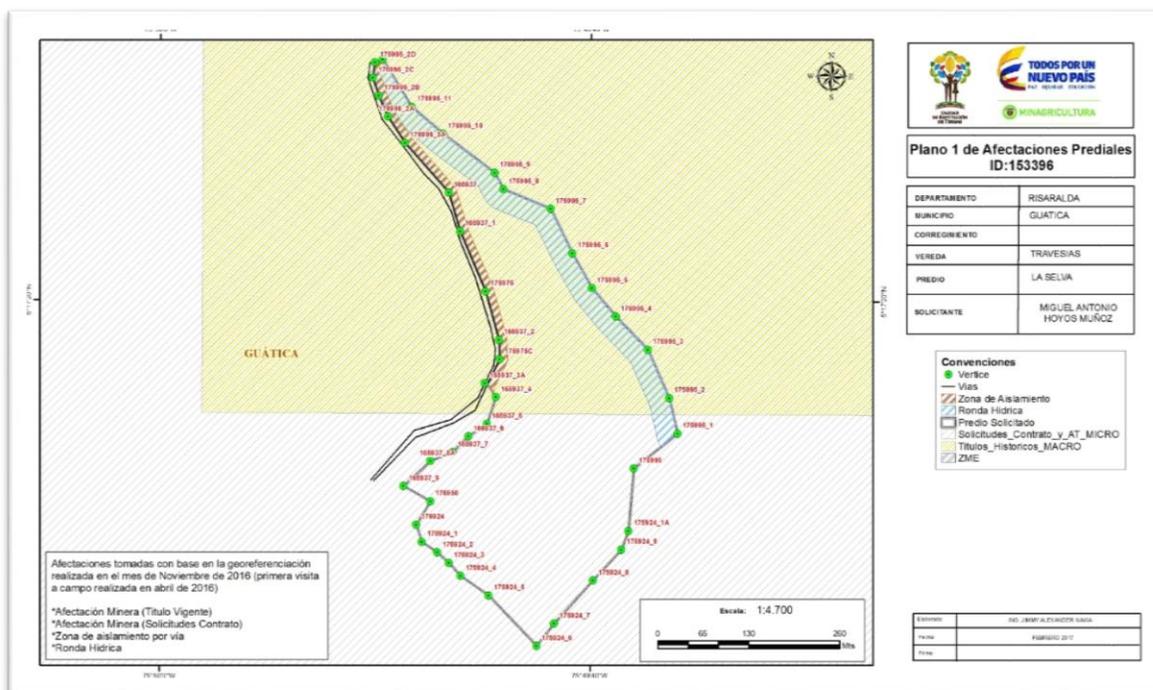
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
165937_9	1076608,564	805691,2932	5° 17' 11,387" N	75° 49' 48,535" W
175950	1076586,612	805729,6766	5° 17' 10,676" N	75° 49' 47,287" W
175924	1076553,157	805709,6739	5° 17' 9,586" N	75° 49' 47,934" W
175924_1	1076528,645	805717,6617	5° 17' 8,789" N	75° 49' 47,672" W
175924_2	1076513,41	805739,6803	5° 17' 8,295" N	75° 49' 46,956" W
175924_3	1076498,655	805756,0083	5° 17' 7,817" N	75° 49' 46,424" W
175924_4	1076480,216	805772,8146	5° 17' 7,218" N	75° 49' 45,877" W
175924_5	1076452,463	805813,0324	5° 17' 6,319" N	75° 49' 44,569" W
175924_6	1076380,502	805881,2896	5° 17' 3,984" N	75° 49' 42,347" W
175924_7	1076412,073	805906,8284	5° 17' 5,013" N	75° 49' 41,521" W
175924_8	1076473,519	805962,319	5° 17' 7,018" N	75° 49' 39,725" W
175924_9	1076517,341	806002,9673	5° 17' 8,448" N	75° 49' 38,410" W
175924_1A	1076544,257	806012,9745	5° 17' 9,324" N	75° 49' 38,087" W
175995	1076633,498	806020,7119	5° 17' 12,229" N	75° 49' 37,844" W
175995_1	1076683,451	806083,0933	5° 17' 13,860" N	75° 49' 35,824" W
175995_2	1076734,164	806071,2739	5° 17' 15,509" N	75° 49' 36,212" W
175995_3	1076803,476	806040,7675	5° 17' 17,762" N	75° 49' 37,209" W
175995_4	1076850,687	805994,7887	5° 17' 19,294" N	75° 49' 38,706" W
175995_5	1076891,469	805960,7752	5° 17' 20,617" N	75° 49' 39,813" W
175995_6	1076941,246	805933,0742	5° 17' 22,235" N	75° 49' 40,717" W
175995_7	1077004,872	805901,6089	5° 17' 24,302" N	75° 49' 41,744" W
175995_8	1077032,747	805834,1566	5° 17' 25,203" N	75° 49' 43,937" W
175995_9	1077056,56	805821,8178	5° 17' 25,977" N	75° 49' 44,339" W
175995_10	1077112,308	805747,9741	5° 17' 27,784" N	75° 49' 46,741" W
175995_11	1077150,891	805703,3372	5° 17' 29,035" N	75° 49' 48,194" W
175995_12	1077218,705	805662,0303	5° 17' 31,238" N	75° 49' 49,541" W
175995_2D	1077214,195	805650,4501	5° 17' 31,090" N	75° 49' 49,917" W
175995_2C	1077192,084	805647,8373	5° 17' 30,371" N	75° 49' 49,999" W
175995_2B	1077166,808	805656,1597	5° 17' 29,549" N	75° 49' 49,727" W
175995_2A	1077136,676	805669,2561	5° 17' 28,570" N	75° 49' 49,299" W
175995_3A	1077099,364	805693,659	5° 17' 27,358" N	75° 49' 48,503" W
165937	1077028,12	805756,0233	5° 17' 25,045" N	75° 49' 46,472" W
165937_1	1076972,822	805772,363	5° 17' 23,247" N	75° 49' 45,937" W
175975	1076886,895	805808,8394	5° 17' 20,455" N	75° 49' 44,745" W
165937_2	1076817,655	805827,7526	5° 17' 18,203" N	75° 49' 44,125" W
175975C	1076789,873	805828,7929	5° 17' 17,300" N	75° 49' 44,088" W
165937_3A	1076753,842	805811,1287	5° 17' 16,125" N	75° 49' 44,659" W
165937_4	1076735,556	805823,6212	5° 17' 15,532" N	75° 49' 44,251" W
165937_5	1076697,327	805810,5468	5° 17' 14,286" N	75° 49' 44,672" W
165937_6	1076679,395	805784,1474	5° 17' 13,701" N	75° 49' 45,528" W
165937_7	1076656,884	805761,5948	5° 17' 12,966" N	75° 49' 46,258" W
165937_8A	1076644,358	805729,9982	5° 17' 12,556" N	75° 49' 47,282" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Dado que el predio tiene una forma triangular al norte del inmueble solo tiene el punto 175995_12 en donde inicia el predio y coinciden las colindancias de la quebrada Honda y la cantera del Municipio de GUATICA. Via verdad TRAVEIAS-GUATICA al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 175995_12 en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por los puntos 175995_11, 175995_10, 175995_9, 175995_8, 175995_7, 175995_6, 175995_5, 175995_4, 175995_3 y 175995_2 hasta llegar al punto 175995_1, con QUEBRADA LA HONDA en una distancia de 705,487 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 175995_1 en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por los puntos 175995, 175924_1A, 175924_9, 175924_8 y 175924_7 hasta llegar al punto 175924_6, con FABIAN GUTIERREZ en una distancia de 381,382 mts; Partiendo desde el punto 175924_6 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 175924_5, 175924_4, 175924_3, 175924_2 y 175924_1 hasta llegar al punto 175924 con GILBERTO MEJIA y MAGNOLIA MARIN en una distancia de 247,56 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 175924 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por el punto 175950 hasta llegar al punto 165937_9, con DIOSDADO SANCHEZ en una distancia de 83,196 mts; Partiendo desde el punto 165937_9 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 195937_8A, 165937_7, 165937_6, 165937_5, 165937_4, 165937_3A, 165975C, 165937_2, 175975 y 165937_1, hasta llegar al punto 165937 con MIGUEL ANTONIO HOYOS en una distancia de 503,752 mts, vía GUATICA-BELEN DE UMBRIA al medio desde el punto 165937_3A; Partiendo desde el punto 165937 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 195995_3A, 195995_2A, 195995_2B, 195995_2C y 195995_2D, hasta llegar al punto 175995_12 con CANTERA DEL MUNICIPIO en una distancia de 233,425 mts, vía GUATICA-BELEN DE UMBRIA al medio.



Predio La Selva 2 – Lote Tajjara:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alidamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuerza citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.*

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

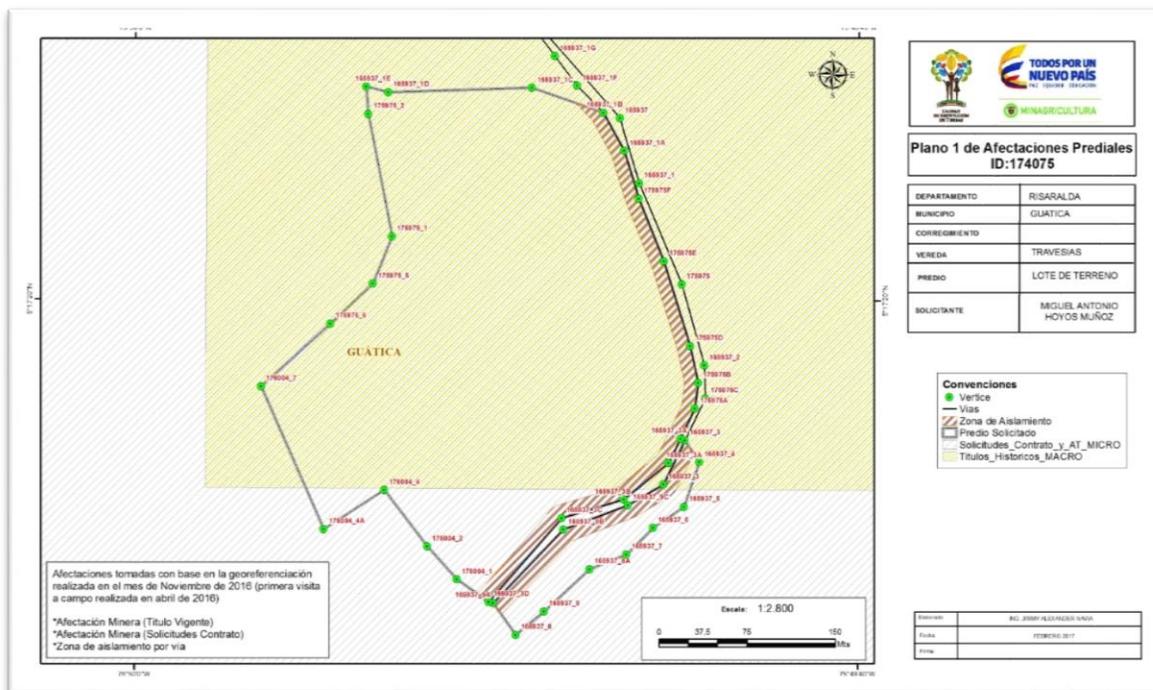
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
165937_1E	1077055,17	805540,1365	5° 17' 25,906" N	75° 49' 53,483" W
175975_2	1077031,894	805541,885	5° 17' 25,148" N	75° 49' 53,424" W
175975_1	1076927,69	805562,0514	5° 17' 21,759" N	75° 49' 52,760" W
175975_5	1076887,394	805545,766	5° 17' 20,447" N	75° 49' 53,285" W
175975_6	1076853,531	805509,5167	5° 17' 19,342" N	75° 49' 54,458" W
176004_7	1076800,111	805450,4398	5° 17' 17,598" N	75° 49' 56,371" W
176004_4A	1076678,643	805503,7817	5° 17' 13,650" N	75° 49' 54,629" W
176004_4	1076711,847	805555,2987	5° 17' 14,736" N	75° 49' 52,959" W
176004_2	1076663,809	805591,762	5° 17' 13,176" N	75° 49' 51,771" W
176004_1	1076635,717	805617,0291	5° 17' 12,264" N	75° 49' 50,948" W
165937_3D	1076616,778	805644,0075	5° 17' 11,650" N	75° 49' 50,071" W
165937_9A	1076615,695	805647,9169	5° 17' 11,615" N	75° 49' 49,944" W
165937_8	1076588,573	805667,3252	5° 17' 10,735" N	75° 49' 49,311" W
165937_9	1076608,564	805691,2932	5° 17' 11,387" N	75° 49' 48,535" W
165937_8A	1076644,358	805729,9982	5° 17' 12,556" N	75° 49' 47,282" W
165937_7	1076656,884	805761,5948	5° 17' 12,966" N	75° 49' 46,258" W
165937_6	1076679,395	805784,1474	5° 17' 13,701" N	75° 49' 45,528" W
165937_5	1076697,327	805810,5468	5° 17' 14,286" N	75° 49' 44,672" W
165937_4	1076735,556	805823,6212	5° 17' 15,532" N	75° 49' 44,251" W
165937_3	1076753,842	805811,1287	5° 17' 16,125" N	75° 49' 44,659" W
165937_3A	1076753,842	805811,1287	5° 17' 16,125" N	75° 49' 44,659" W
165937_3	1076716,395	805792,9086	5° 17' 14,905" N	75° 49' 45,247" W
165937_9C	1076698,796	805762,8341	5° 17' 14,330" N	75° 49' 46,221" W
165937_9B	1076678,095	805707,7241	5° 17' 13,651" N	75° 49' 48,008" W
165937_3C	1076687,786	805706,2737	5° 17' 13,966" N	75° 49' 48,056" W
165937_3B	1076703,643	805759,3064	5° 17' 14,487" N	75° 49' 46,336" W
165937_3A	1076734,52	805797,4457	5° 17' 15,496" N	75° 49' 45,101" W
175975A	1076781,211	805819,9019	5° 17' 17,017" N	75° 49' 44,376" W
175975B	1076803	805822,655	5° 17' 17,726" N	75° 49' 44,289" W
175975D	1076834,294	805815,9349	5° 17' 18,744" N	75° 49' 44,510" W
175975E	1076906,383	805793,4969	5° 17' 21,087" N	75° 49' 45,245" W
175975F	1076959,753	805771,9429	5° 17' 22,822" N	75° 49' 45,949" W
165937_1A	1077000,46	805759,7871	5° 17' 24,146" N	75° 49' 46,348" W
165937_1B	1077033,008	805741,8414	5° 17' 25,203" N	75° 49' 46,933" W
165937_1C	1077054,048	805681,1971	5° 17' 25,882" N	75° 49' 48,904" W
165937_1D	1077050,454	805558,7587	5° 17' 25,754" N	75° 49' 52,878" W
175975_4	1077110,509	805581,9229	5° 17' 27,710" N	75° 49' 52,132" W
165937_1M	1077179,532	805594,5843	5° 17' 29,957" N	75° 49' 51,727" W
165937_1L	1077214,61	805643,1945	5° 17' 31,103" N	75° 49' 50,152" W
165937_1K	1077192,5	805640,5817	5° 17' 30,383" N	75° 49' 50,235" W
165937_1J	1077167,224	805648,9041	5° 17' 29,562" N	75° 49' 49,962" W
165937_1I	1077132,762	805660,5232	5° 17' 28,441" N	75° 49' 49,582" W
165937_1H	1077117,708	805672,4191	5° 17' 27,953" N	75° 49' 49,195" W
165937_1G	1077081,062	805700,5898	5° 17' 26,763" N	75° 49' 48,277" W
165937_1F	1077055,972	805719,6105	5° 17' 25,948" N	75° 49' 47,657" W
175995_2D	1077214,195	805650,4501	5° 17' 31,090" N	75° 49' 49,917" W
175995_2C	1077192,084	805647,8373	5° 17' 30,371" N	75° 49' 49,999" W
175995_2B	1077166,808	805656,1597	5° 17' 29,549" N	75° 49' 49,727" W
175995_2A	1077136,676	805669,2561	5° 17' 28,570" N	75° 49' 49,299" W
175995_3A	1077099,364	805693,659	5° 17' 27,358" N	75° 49' 48,503" W
165937	1077028,12	805756,0233	5° 17' 25,045" N	75° 49' 46,472" W
165937_1	1076972,822	805772,363	5° 17' 23,247" N	75° 49' 45,937" W
175975	1076886,895	805808,8394	5° 17' 20,455" N	75° 49' 44,745" W
165937_2	1076817,655	805827,7526	5° 17' 18,203" N	75° 49' 44,125" W
175975C	1076789,873	805828,7929	5° 17' 17,300" N	75° 49' 44,088" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 165937_1E en línea quebrada, en dirección predominante al este, pasando por los puntos 165937_1D y 165937_1C hasta llegar al punto 165937_1B, con PREDIO LA CANTERA en una distancia de 205,892 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 165937_1B en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por los puntos 165937_1A, 175975F, 175974E, 175975D, 175975B, 175975A, 175937_3A, 165937_3, 165937_4, 165937_5, 165937_6, 165937_7, 165937_8A y 165937_8A hasta llegar al punto 165937_9, con MIGUEL ANTONIO HOYOS (PREDIO LA SELVA) en una distancia de 508,354 mts. Via al medio desde el punto 165937_3D hasta el punto 165937_3A; Partiendo desde el punto 165937_9 en línea recta, en dirección predominante al este, hasta llegar al punto 165937_8, con DIOSDADO SANCHEZ en una distancia de 31,210 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 165937_8 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 165937_9A, 165937_3D, 176004_1, 176004_2, 176004_4 y 176004_4A hasta llegar al punto 176004_7, con BERNARDO CARVAJAL en una distancia de 358,361 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 176004_7 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 175975_6, 175975_5, 175975_5, 175975_1 y 175975_2 hasta llegar al punto 165937_1E, con JAIRO MARTINEZ en una distancia de 302,195 mts



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELEN DE UMBRIA - RISARALDA, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 293-2232, 293-8691; predios ubicados en la Vereda Travesías, jurisdicción del Municipio de Guática en el Departamento de Risaralda; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR la restitución material de los predios La Selva 1 y La Selva 2-

Lote Taijara, al señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.599.761 de Guatica, en su condición de propietario de los mismos.

QUINTO: ORDENAR diligencia de entrega de los predios objeto de restitución, con el fin de que se delimite de manera adecuada el lindero correspondiente al predio La Cantera propiedad del Municipio de Guatica y el predio La Selva 2-Lote Taijara objeto de este proceso, y así evitar inconvenientes a futuro, para dicha diligencia deberá asistir el topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras y un delegado del Municipio de Guatica para los efectos correspondientes, se fijara fecha para lo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GUATICA – RISARALDA, que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios “La Selva 1” y “La Selva 2 – Lote Taijara”, ubicados en la Vereda Taijara del Municipio de Guatica en el Departamento de Risaralda; además de exonerarlos de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que esté radicado el beneficiario y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio, teniendo especial consideración por la hija del beneficiario quien padece una condición médica que requiere especial atención. Oficiase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-

REGIONAL RISARALDA, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos, teniendo especial atención a la complementación realizada por la UAEGRTD en agosto del 2019, respecto del predio “La Selva 2-Lote Taijara.

NOVENO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en los predios restituidos a favor del solicitante señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.599.761 de Guatica, el término empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

DECIMO PRIMERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, si no lo ha hecho proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.599.761 de Guatica, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.599.761 de Guatica y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO CUARTO: MANTENER VINCULADA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que los predio restituido materialmente tienen restricciones medioambientales, por lo cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda, así mismo para la delimitación del área de protección respectiva.

DECIMO QUINTO: DESVINCULAR del presente tramite al señor URIEL DE JESUS HOYOS MUÑOZ, MUNICIPIO DE GUATICA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme las consideraciones anotadas.

DECIMO SEXTO: NEGAR la pretensión subsidiaria en materia minera presentada a nombre del señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.599.761 de Guatica, de reconocer en favor del mismo el pago de indemnización conforme lo establecido en el artículo 117 de la ley 685 de 2001, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA

HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 033 del 25/02/2021
LUZ ADRIANA BETANCUR GOMEZ Secretaria